

## **La Bolsa de denominaciones sociales con reserva**

*Reformas en Derecho de Sociedades*, Obra colectiva dir. por Pérez-Serrabona González, J.L., Editorial Marcial Pons, ISBN: 9788491232490, págs. 525-532 (2017)

## **La Bolsa de denominaciones sociales con reserva**

Fco. Javier Maldonado Molina\*

**SUMARIO:** I. Origen y función de la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. El modelo portugués. II. Introducción en España, y supuestos en los que se prevé su uso. III. Régimen de la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. 1. Marco normativo. 2. Llevanza. 3. Tipo de denominaciones reservadas. 4. Supuestos en que se podrá hacer uso de las denominaciones reservadas. 5. Vigencia y caducidad. IV. Conclusiones

**RESUMEN:** La Bolsa de denominaciones sociales con reserva es una figura importada de Portugal, país en el que su existencia tiene pleno sentido al preverse la constitución inmediata de sociedades. En España no se contempla en la actualidad la constitución inmediata de sociedades, por lo que esta figura no cumple la función natural que explica su existencia, resultando la Bolsa por ello una medida incoherente, y además regulada de manera insuficiente.

**ABSTRACT:** The corporate name exchange with reservation is an imported figure from Portugal, a country in which its existence has full meaning due to the foresight of the corporate name exchange. Currently in Spain the articles of incorporation are not contemplated. Therefore this figure does not accomplish the natural function which explains its existence, thereby the corporate name exchange results in an incoherent measure as well as being insufficiently regulated.

**PALABRAS CLAVE:** Bolsa de denominaciones sociales, denominación social reservada

**KEY WORDS:** Corporate name exchange, Corporate name reserved

---

\* Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Granada

## I. ORIGEN Y FUNCIÓN DE LA BOLSA DE DENOMINACIONES SOCIALES CON RESERVA. EL MODELO PORTUGUÉS

Desde hace más de una década, el legislador viene adoptando diferentes medidas para facilitar la constitución de sociedades mercantiles. Una de las primeras medidas previstas fue la llamada “Bolsa de denominaciones sociales con reserva”, contemplada a finales de 2007 en forma de habilitación legal al Gobierno, si bien no se ha regulado hasta mediados de 2015, por Real Decreto de 29 de mayo, con entrada en vigor aplazada hasta el 13 de septiembre de 2015. Tan sólo el largo tiempo transcurrido desde que se previó inicialmente hasta que ha sido regulada, es indicio suficiente para deducir que no estamos ante una medida “esencial” para simplificar y facilitar la creación de empresas. Igualmente la escasa atención que le ha prestado la doctrina científica evidencia que desde el punto de vista dogmático no estamos ante algo que reclame nuestro actual sistema de creación de sociedades.

La Bolsa de denominaciones sociales con reserva es un mecanismo que permite ofrecer un catálogo de denominaciones sociales idóneas y disponibles a quienes pretenden constituir una sociedad mercantil, pudiendo elegir una de las denominaciones que figuran en la bolsa, sin tener por tanto que solicitar al Registro Mercantil Central una denominación social conforme al procedimiento común. Como lo ha definido MASA BURGOS<sup>1</sup>, Registrador Mercantil Central, “una BDS es un conjunto de denominaciones societarias aptas para ser utilizadas de manera inmediata — normalmente a través de Internet— por cualquier persona física o jurídica que quiera iniciar el proceso de creación de una sociedad, con los requisitos y en la forma que determina la legislación de cada país”.

Entre los países de nuestro entorno, sólo existe un mecanismo similar en Portugal. Todo parece indicar que lo que inspiró al legislador español en 2007 a prever esta figura, fue el nuevo modelo societario portugués, en el que en los años 2005 y 2006 se abordaron importantes reformas para facilitar la creación de sociedades, entre las que estaba la llamada “*bolsa de firmas reservadas a favor do Estado*”. Sin embargo, en Portugal la bolsa de denominaciones sociales es una pieza con pleno encaje y sentido dentro un conjunto, en el marco de dos modalidades de constitución inmediata de sociedades (bien de manera presencial o bien on-line). En España no ocurre así, por lo

---

<sup>1</sup> “Reflexiones sobre la posible creación de una bolsa de denominaciones societarias y sus problemas”, *Actualidad Civil*, Nº 10, Sección A Fondo, Octubre 2013, pp. 1097 y ss., tomo 2, Editorial LA LEY.

que posiblemente nuestra bolsa de denominaciones se vaya a utilizar más por comodidad que por utilidad o necesidad, entre tanto no se prevea en nuestro país la constitución de sociedades en un solo acto.

En efecto, la función natural de las denominaciones sociales “pre-aprobadas” consiste en permitir la constitución de sociedades en un solo acto, sin tener que haber pedido antes la denominación social ni tener que esperar horas o días a que se conceda la solicitada. Y así es como funciona en Portugal, en donde las “*firmas pré-aprovadas*” incluidas en la “*bolsa de firmas reservadas a favor do Estado*” se encuadran en un sistema que permite la constitución inmediata de sociedades, ya sea de manera presencial o ya sea on-line. La constitución en forma presencial quedó regulada en el Decreto-Ley n.º 111/2005, de 8 de Julio, en cuyo Capítulo I se contiene el “*Regime especial de constituição imediata de sociedades*”, a través de lo que en Portugal se conoce como *criação de empresas «na hora»*. Mientras que la constitución on-line de sociedades se regula en el Decreto-Ley n.º 125/2006, de 29 de Junio, en cuyo Capítulo I se encuentra el “*Regime especial de constituição on-line de sociedades*”; lo que se conoce como *criação da empresa «online»*.

Para hacer posible la *criação de empresas «na hora»* se arbitran las siguientes medidas:

- 1) En primer lugar, con carácter general y no sólo para este régimen especial, se prescinde de la escritura pública para la constitución de las sociedades, cuyo uso se convierte en facultativo<sup>2</sup>. La verificación de la identidad de los comparecientes se practica en la misma oficina. Se trata de una medida de simplificación que prevé también la legislación cooperativa andaluza, conforme a la cual “La intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad” (art. 119 Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas).
- 2) En segundo lugar, la constitución de las sociedades acogidas al régimen de constitución inmediata se realiza bien en cualquier registro mercantil, con independencia de cuál sea el domicilio de la sociedad a crear, o bien a través de

---

<sup>2</sup> Medida instaurada por el Decreto-Ley n.º 76-A/2006, de 29 de Marzo, en cuyo artículo 1º dispone que “*O presente decreto-lei adopta medidas de simplificação e eliminação de actos e procedimentos registrais e notariais, tais como: a) A eliminação da obrigatoriedade das escrituras públicas relativas aos actos da vida das empresas, ressalvando situações como quando seja exigida forma mais solene para a transmissão dos bens com que os sócios entram para a sociedade*”.

unos centros similares a nuestros Centros de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), llamados allí “Centros de Formalidades de Empresas” (CFE)<sup>3</sup>.

- 3) En tercer lugar, para poder acogerse al régimen especial de constitución inmediata de sociedades, debe optarse por un modelo de pacto constitutivo previamente aprobado por el Director General de los Registros y del Notariado: *São pressupostos de aplicação do regime previsto no presente diploma: (...) A opção por pacto ou acto constitutivo de modelo aprovado pelo director-geral dos Registos e do Notariado* (art. 3 Decreto-Ley nº 111/2005).
- 4) En cuarto lugar, se permite que los socios pospongan las aportaciones dinerarias dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la constitución, declarando bajo su responsabilidad que lo harán<sup>4</sup>.
- 5) Y por último, facultativamente puede utilizarse una denominación social pre-aprobada, previamente creada y reservada a favor del Estado (*firma constituída por expressão de fantasia previamente criada e reservada a favor do Estado*), si bien cabe optar por utilizar una certificación negativa de denominación al uso: *ou a apresentação de certificado de admissibilidade de firma emitido pelo Registo Nacional de Pessoas Colectivas (RNPC)*.

La Ley portuguesa advierte que todos actos necesarios deben iniciar y concluir su tramitación en el mismo día, en un acto presencial único. Por tanto, vemos cómo las “*firmas pré-aprovadas*” tienen sentido para facilitar la constitución inmediata de sociedades: se decide constituir una sociedad, y en el mismo acto se constituye eligiendo una de las denominaciones incluidas en la “*bolsa de firmas reservadas a favor do Estado*”. El régimen portugués de estas “firmas” es coherente con esta finalidad:

- a) En cuanto a la vigencia de la denominación elegida, se advierte que la no conclusión del procedimiento constitutivo en el plazo previsto (en el mismo día)

---

<sup>3</sup> Según dispone el art. 4º del D-L nº 111/2005: “1. O regime a que se refere o artigo 1.º é da competência das conservatórias do registo comercial, independentemente da localização da sede da sociedade a constituir. 2. Os interessados podem igualmente optar por promover o procedimento no posto de atendimento do registo comercial a funcionar junto dos centros de formalidades de empresas (CFE). 3. A competência prevista nos números anteriores abrange a tramitação integral do procedimento”.

<sup>4</sup> Señala el art. 7º del D-L nº 111/2005 que “Caso ainda não haja sido efectuado, os sócios devem declarar, sob sua responsabilidade, que o depósito das entradas em dinheiro é realizado no prazo de cinco dias úteis”.

por causa imputable a los interesados, determina la caducidad del derecho a usar la firma afecta a la sociedad. Por tanto, esa denominación volvería a incorporarse a la Bolsa de denominaciones, con lo que las reposiciones de nombres sólo son las indispensables por haberse utilizado, sin que haya dado ocasión a realizar operaciones en nombre de la sociedad en formación, al practicarse la constitución en el acto.

- b) Respecto a la composición de la denominación, se establece que estará constituida por una expresión de fantasía, aunque se permite que se añada cualquier expresión alusiva al objeto social.
- c) La llevanza de la “bolsa de firmas reservadas a favor do Estado” se encomienda al órgano equivalente a nuestro Registro Mercantil Central (Registro Nacional de Pessoas Colectivas).
- d) La posibilidad de utilizar las denominaciones contenidas en la Bolsa se extiende también a otro supuesto en el que cabe la constitución inmediata de sociedades: la *criação de empresas «online»* regulada en el Decreto-Ley n.º 125/2006, de 29 de Junio, en cuyo artículo 6º se contempla la posibilidad de utilizar una “expressão de fantasia previamente criada e reservada a favor do Estado” para la constitución on-line de sociedades.

## II. INTRODUCCIÓN EN ESPAÑA, Y SUPUESTOS EN LOS QUE SE PREVÉ SU USO

Su introducción en nuestro ordenamiento se produjo con la d.a.9ª Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que introdujo una disposición final en la Ley 3/1995 (la D.F.3ª), titulada “Bolsa de denominaciones sociales, estatutos orientativos y plazo reducido de inscripción”, en la que sólo figura una mera habilitación normativa al Gobierno al disponer que “Se autoriza al Gobierno para regular una bolsa de denominaciones sociales con reserva”, describiendo esta medida en la Exposición de Motivos como una “agilización de los trámites que implican la obtención de una denominación social como paso previo a la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, sin por ello restar importancia a la seguridad que aporta al tráfico mercantil el sistema vigente de denominaciones sociales, tutelado por el Registro Mercantil Central”. Con la publicación del TR LSC, esa disposición final 3ª pasó a ser la D.F.1ª del Texto Refundido.

Durante años, esta habilitación ha estado en espera de que el Gobierno decidiera hacer uso de ella, algo que como decimos sólo tendría pleno sentido en el momento en que se permitiera la constitución inmediata de sociedades mercantiles, porque es la única situación en la que no admisible esperar a que nos concedan, en su caso, alguna de las denominaciones solicitadas, ni haber tenido que solicitar anticipadamente alguna denominación. No obstante, aunque en España aún no se ha previsto la constitución inmediata de sociedades, en diferentes momentos el legislador ha previsto el uso la bolsa de denominaciones sociales para dos supuestos: (1) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática empleando del Documento Único Electrónico (DUE); y (2) para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados.

En cuanto a la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática empleando el Documento Único Electrónico (DUE), se prevé que a petición del interesado, los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) puedan incorporar los datos relativos a una denominación social de las que se encuentren en la bolsa de denominaciones sociales con reserva, como alternativa a la solicitud de la denominación social por vía telemática a través del PAE y que debería remitir el RMC en vía telemática en el plazo de un día hábil desde su solicitud (art. 5 RD 1332/2006, de 21 de noviembre, según redacción dada por d.f.2ª RD 44/2015, de 2 de febrero). E igualmente en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados, se contempla que se utilice bien la certificación de denominación a expedir por el RMC en el plazo de 6 horas hábiles, o bien alguna de la bolsa de denominaciones sociales con reserva (artículo 15 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización). Tanto en un caso como en otro, se ha optado por prever el uso de las denominaciones de bolsa de denominaciones sociales, permitiendo su uso pese a que los plazos previstos para la emisión de la certificación por parte del RMC, que en definitiva suponen tener la respuesta como muy tarde a la mañana siguiente de haberla pedido, no deberían retrasar habitualmente la constitución de la sociedad.

Si se quería reducir el riesgo de que ninguna de las cinco posibles denominaciones estuviera disponible a tiempo, retrasando la constitución de una SRL pese a utilizarse bien el DUE o bien los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública

estandarizados, en lugar de activar la bolsa de denominaciones sociales hubiera bastado con adoptar otras medidas que no implicaran la carga de trabajo para el RMC que va a suponer la Bolsa de denominaciones, y sobre todo introducir un mecanismo que no tiene pleno sentido entre tanto no se permita la constitución inmediata de SRL. Por ejemplo, hubiera sido suficiente aumentar el número de posibles denominaciones a solicitar (por ejemplo, en Portugal se ha elevado a nueve); o asignar una denominación provisional permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca en caso de no obtenerse certificación negativa dentro de plazo, facilitando el cambio de nombre, de modo similar a lo previsto para la Sociedad Nueva Empresa (cf. arts. 435 y 451 LSC).

Permitir utilizar denominaciones pre-aprobadas para constituir sociedades que no se van a constituir en el momento o de inmediato, puede resultar cómodo para los fundadores, pero no es realmente necesario. Para constituir sociedades “expres” no hace falta crear una bolsa de denominaciones sociales, cargando al RMC con la tarea de generar, calificar y reponer miles de denominaciones sociales.

### III. RÉGIMEN DE LA BOLSA DE DENOMINACIONES SOCIALES CON RESERVA

#### *1. Marco normativo*

El régimen de esta bolsa se contiene en el artículo 9 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, en el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, y se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Hay que partir de que aunque en ese Real Decreto se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados que prevé el artículo 15 de la Ley 14/2013, la Bolsa no forma parte inseparable de esa modalidad de constitución, calificando el propio preámbulo del Real Decreto esta materia como “cuestiones colaterales a las que también se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, y que no están suficientemente reglamentadas, como son la Bolsa de denominaciones sociales con reserva”. Coincidimos con el Consejo de Estado (Dictamen de 26 de marzo de 2015) en que esta regulación hubiera encontrado mejor ubicación en el marco del

Reglamento del Registro Mercantil, junto al resto del régimen propio de las denominaciones sociales<sup>5</sup>.

## 2. Llevanza

Como es lógico y coherente con nuestro sistema registral, la llevanza de la Bolsa de denominaciones sociales con reserva se atribuye al Registro Mercantil Central, bajo la supervisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Como anticipara la Exposición de Motivos de la Ley 56/2007, esta medida se incluiría en el sistema de denominaciones sociales, tutelado por el Registro Mercantil Central. Se dispone que el RMC debe generar aleatoriamente y mantener actualizada, con los filtros adecuados para eliminar denominaciones inutilizables, una bolsa de al menos 1.500 denominaciones sociales, que podrá ser consultada electrónicamente de forma gratuita. En Portugal, la bolsa dispone de algo más de 2000 denominaciones<sup>6</sup>.

## 3. Tipo de denominaciones reservadas

Nada se dice en cuanto al tipo de denominaciones reservadas a generar y reponer, pero es evidente que por razones prácticas deberán ser denominaciones objetivas de fantasía, muy versátiles, como se prevé expresamente en la legislación portuguesa, donde a diferencia del régimen español se admite que a la denominación de la bolsa se añada una expresión alusiva al objeto social. Como ha señalado MASA BURGOS<sup>7</sup>, parece obvio que un criterio subjetivo puro es inviable por su propia naturaleza ya que, por muchas combinaciones de nombres que se utilizara sería difícilísimo acertar, lo que haría escasamente útil la BDS, por lo que no parece que haya otra solución que acudir a criterios objetivos puros, sin mezclarlos con otros, ni objetivos ni subjetivos, y dentro de este criterio el que parece más viable sería centrarse en ramas de actividad, combinando varias posibilidades entre ellas.

---

<sup>5</sup> El órgano consultivo observó que “a la vista del origen de esta norma y de su ámbito, más allá de los concretos supuestos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, cabe plantear si esta regulación no encontraría mejor ubicación en el marco del Reglamento del Registro Mercantil (aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio) y, más concretamente, en el Capítulo III de su Título IV (que regula, en el marco del Registro Mercantil Central, la Sección de denominaciones). Nótese que el artículo 15.3.b de la citada Ley 14/2013 se limita a señalar que la denominación “podrá ser” de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la Ley de Sociedades de Capital, pero no se trata de un mecanismo limitado a estos supuestos ni específico de ellos, sino que estaba prevista en nuestra legislación desde la antes citada Ley 56/2007. En suma, se sugiere ponderar esa solución, con el fin de encontrar la ubicación idónea para cada regulación, evitando en lo posible la dispersión normativa”.

<sup>6</sup> Pueden consultarse en [http://www.empresanahora.pt/ENH/sections/PT\\_lista-de-firmas](http://www.empresanahora.pt/ENH/sections/PT_lista-de-firmas)

<sup>7</sup> *Op. et loc. cit.*



#### *4. Supuestos en que se podrá hacer uso de las denominaciones reservadas*

Este artículo 9 del Real Decreto no indica en qué supuestos se podrá hacer uso de las denominaciones reservadas, con lo que se suscita la duda acerca de si puede utilizarse para la constitución de cualquier sociedad mercantil para la que sea admisible una denominación del tipo de la seleccionada (objetiva, por ejemplo), o sólo para los supuestos en los que la normativa lo permita expresamente: en la actualidad para la constitución y puesta en marcha de SRL mediante el sistema de tramitación telemática empleando del DUE y para la constitución de SRL mediante los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados. A priori, obviamente el Estado puede optar por permitir su uso de manera general, aunque sea en supuestos en los que la selección de denominaciones con reserva no responda más que a pura comodidad, tranquilidad o incluso capricho, y no a ninguna necesidad. O podría haber limitado su uso a supuestos en los que se presume la oportunidad de abreviar y asegurar el trámite de la obtención de la denominación. Sobre la primera opción (sistema de libertad absoluta), MASA BURGOS<sup>8</sup> ha advertido de los problemas que genera: que la BDS sea vaciada de contenido por aquellas entidades que funcionan en el sistema económico, creando sociedades «durmientes» y que se transmiten a cualquier persona que las activa y empieza a operar con ellas; y que de manera indirecta, el legislador favorezca el tráfico oneroso de sociedades.

Parece que la opción del Estado español no es la de permitir un uso general de esta bolsa: si se pudiera utilizar para constituir todo tipo de sociedades, no habría sido necesario que se permitiera expresamente su uso para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática empleando del DUE (art. 5 RD 1332/2006) y para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados (art. 15 de la Ley 14/2013). Aunque como decimos, ni siquiera en todos estos casos puede considerarse determinante el uso de denominaciones con reserva. Piénsese por ejemplo en las SRL que se constituyen y ponen en marcha mediante el sistema de tramitación telemática empleando del DUE, pero no utilizan el modelo de estatutos sociales aprobado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Pero lo cierto es que

---

<sup>8</sup> *Op.et loc. cit.*

el legislador ha optado por permitir el uso de estas denominaciones por el momento en esos supuestos.

De otro lado, no despeja la duda anterior, sino que la incrementa, el hecho de que el artículo 9 del Real Decreto señale que el trámite de la solicitud puede ser realizado por el interesado, o a través de los Puntos de Atención al Emprendedor [“podrá seleccionarse por el interesado alguna denominación de entre las disponibles y descargarse la correspondiente certificación electrónica acreditativa de la inexistencia de entidad con idéntica denominación. (...). Este trámite podrá ser realizado, igualmente, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor”]. Por tanto, la selección de alguna de las denominaciones de la Bolsa no se articularía exclusivamente a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, lo que habría garantizado que sólo se asignan para la constitución de ciertas sociedades, evitando la reserva sin más de las denominaciones contenidas en la bolsa durante meses, en espera de decidir si se constituye la sociedad. En el mismo sentido, tras disponer que la solicitud debe hacerse vía electrónica, descargándose la correspondiente certificación electrónica acreditativa de la inexistencia de entidad con idéntica denominación, se añade que el interesado podrá dirigirse a cualquier oficina del Registro Mercantil para obtener documento en papel acreditativo de la selección de una denominación de las incluidas en la Bolsa de denominaciones. Sea como fuere, en los dos supuestos en los que actualmente se prevé el uso de la bolsa de denominaciones, sí se reserva a los PAE la legitimación para solicitar esas denominaciones en nombre los interesados: el RD 1332/2006 señala que “Alternativamente y a petición del interesado, los PAE podrán incorporar los datos relativos a una denominación social de las que se encuentren en la bolsa de denominaciones sociales con reserva” (art. 5), mientras que el artículo 15 de la Ley 14/2013 establece que “En los Puntos de Atención al Emprendedor (...) Se solicitará la reserva de la denominación al Registro Mercantil Central”, aunque “La denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva”.

##### *5. Vigencia y caducidad*

El Real Decreto establece que la asignación de la denominación a través de la Bolsa de denominaciones tendrá la misma vigencia que la certificación negativa de denominaciones. Se trata de algo coherente con el hecho de que en España se haya decidido dar uso a estas denominaciones pre-aprobadas, para supuestos distintos a la constitución inmediata de sociedades, que sí habría permitido fijar un plazo de

caducidad también inmediato para las denominaciones que finalmente no se utilizarán en el mismo día, con reposición inmediata a la bolsa de denominaciones. En este punto, el régimen portugués es coherente con la función a cumplir por la Bolsa de denominaciones, no permitiendo que el interesado se reserve alguna de las denominaciones pre-aprobadas ni unos minutos antes de iniciar los trámites para la *criação de empresas «na hora»* y para la *criação de empresas «online»*, siendo significativo que para las constituidas on-line, si en treinta minutos el interesado no pasa de la primera fase de introducción de datos, la denominación dejaría de estar reservada a su favor.

No se indica qué sucederá con estas denominaciones en caso de que caduquen: si quedan disponibles conforme el régimen general, o si estas denominaciones volverán a reponer la Bolsa, como sería deseable.

#### IV. CONCLUSIONES

El Estado español observó las medidas previstas en Portugal para simplificar y facilitar la creación de sociedades, y optó por importar, entre otras medidas, el mecanismo de la Bolsa de denominaciones sociales reservadas por el Estado. Sin embargo, en Portugal esa Bolsa era el medio con el que conseguir un objetivo (la creación inmediata de sociedades), por lo que al trasladar esta Bolsa a España, las denominaciones pre-aprobadas no alcanzan a tener el pleno sentido que sí tienen en Portugal, resultando por ello una medida incoherente, y además regulada de manera insuficiente.

En España, con esta Bolsa no se satisface una necesidad, sino que a lo sumo se ofrece comodidad y tranquilidad, que no es la virtud con la que se ha justificado su introducción en nuestro país. Entre tanto no se prevea la constitución inmediata de sociedades, ya sea de manera presencial u on-line, para reducir el riesgo de que disponer a tiempo de ninguna de las denominaciones solicitadas para constituir una SRL, hubiera bastado con aumentar el número máximo de denominaciones a las que se refiera la solicitud.

No somos de la opinión de que la meta haya de ser por encima de todo poder constituir sociedades de manera inmediata (entre otras cosas porque las empresas que realmente aportan “valor añadido” y generan empleo no se crean de manera inmediata), pero puestos a entrar en esa dinámica, lo coherente hubiera sido trasladar el conjunto (la

constitución inmediata de sociedades, prescindiendo de la escritura pública y permitiendo su verdadera constitución on-line, mediante firma electrónica), y no trasplantar una pieza del conjunto, que aisladamente carece del pleno sentido con que se ideó. Con esa medida, tal y como se incorpora, parece que se busca más bien un mejor posicionamiento del Estado en el *Doing Business* del Grupo del Banco Mundial.